

**VIGÉSIMA CUARTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE
RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas con trece minutos del veinticuatro de julio del dos mil catorce, con la finalidad de celebrar la vigésima cuarta sesión pública del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previo verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día del asunto a tratar en esta sesión pública, el cual correspondió a una propuesta de jurisprudencia.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con la propuesta de jurisprudencia presentada al pleno de este órgano jurisdiccional refiriendo en esencia los siguiente: “Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro

y texto de una propuesta de jurisprudencia, que fue previamente circulada, y cuyo rubro es:

“CREDENCIAL PARA VOTAR. EL CONTENIDO DE LAS ANOTACIONES MARGINALES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA EFECTOS DE SU EXPEDICIÓN.”

La propuesta fue conformada en los medios de impugnación que debidamente lo sustentan.

Es la cuenta de propuesta de jurisprudencia, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.”

Puesto al análisis del Pleno la propuesta de mérito, el Magistrado Armando I. Maitret Hernández sostuvo primordialmente lo siguiente: Hago uso de la voz, porque quiero manifestar ante ustedes y el público que nos sigue, algunas consideraciones, que me parece importante destacar, no sólo de la jurisprudencia que se está proponiendo se someta a la ratificación de la Sala Superior de este Tribunal, sino por el acto mismo que conlleva la aprobación de una tesis de esta índole.

Y lo comento, porque el modelo de jurisprudencia electoral de nuestro país es *sui géneris*, y esto el legislador quiso diferenciarla de, por ejemplo, la jurisprudencia que en el Poder Judicial de la Federación lleva ya más de un siglo y medio estableciéndose a través de la reiteración que hacen en diversas resoluciones la Corte, ya sea funcionando en Pleno o

en Salas, o los propios Colegiados, es decir, la obligatoriedad de la jurisprudencia, no depende en lo absoluto de la ratificación de órgano alguno distinto al que emite la jurisprudencia.

En el caso de la jurisprudencia electoral, el legislador decidió en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un procedimiento distinto, es decir, las Salas Regionales debemos proponer o aprobar esta tesis y remitirla para la ratificación, a la Sala Superior y sólo cuando sea ratificada será obligatoria.

Esto me parece que es importante destacarlo, porque el acto que en este momento de aprobarse será una jurisprudencia que emita esta Sala, la obligatoriedad vendrá a través de un acto posterior, lo quiero destacar, porque como nueva integración de esta Sala Regional, estamos también inaugurando este tipo de atribución, no la habíamos ejercido y se ha visto con los antecedentes de este tipo de jurisprudencias de Salas Regionales, que en realidad o se ejercen muy poco o se ratifican muy poco para efectos obligatorios.

El camino que se ha seguido, y celebro también, es que a partir de esta integración de Salas Regionales y a través de la contradicción de tesis. La Sala Superior de este Tribunal ha ido de alguna manera decantando o reiterando su visión de respaldo a algunas decisiones de Salas Regionales.

De las dos últimas contradicciones, la Sala Superior en una se decantó por un criterio de la Sala Monterrey en relación a la procedencia del juicio ciudadano para impugnar resultados electorales y, ayer decidió en un marco de protección de derechos y de federalismo judicial interpretar la Constitución, la ley así como las convenciones internacionales en el sentido de

la obligación que tienen todas las autoridades locales de proteger derechos político-electorales aunque las leyes no prevean un mecanismo explícito, criterios que debo decirlo, habían sido emitidos hace algún tiempo por la actual integración de esta Sala, en algunos precedentes nos hemos referido a ellos, particularmente en relación con la posibilidad de proteger derechos o la obligación de proteger derechos de un Tribunal Electoral local, a pesar de que explícitamente no se prevé, me refiero al juicio ciudadano 64 del 2013, donde consideramos que a través del recurso de apelación en el estado de Puebla se podían proteger estos derechos, por lo que recondujimos a la instancia local para que se hiciera realidad el federalismo.

Igualmente, en relación con el derecho de acción de los ciudadanos para impugnar resultados, desde el año pasado esta Sala también se había pronunciado. Esto lo recuerdo simplemente para indicar que estoy muy contento en esta sesión que hagamos ejercicio de esta atribución, porque no sólo es una atribución que está en la ley, sino un legítimo derecho a que sean reconocidos los trabajos jurisdiccionales que se hacen en estas instancias, no sólo a través de la dilucidación de contradicción de criterios, sino también en la jurisprudencia por reiteración, como es el caso que se está sometiendo a nuestra consideración y particularmente en el caso, y ahora me refiero a la tesis, porque se ha vuelto prácticamente una facultad exclusiva de las Salas Regionales revisar el tema de la credencialización; es decir, el tema del Registro Federal de Electores.

La tesis que estamos, por aprobar, tiene que ver con un requisito establecido en ley, como es la presentación del acta

de nacimiento para efectos de la expedición de la credencial para votar, y nos hemos referido en estas sesiones, a lo largo de casi ya un año y medio, a asuntos en donde ante la autoridad administrativa electoral se presentan ciudadanos con actas de nacimiento que tienen anotaciones marginales, y el Instituto también de manera reiterada se ha negado a expedir las credenciales, de acuerdo con los nombres anotados al margen de esa acta, a pesar de que en prácticamente todos los casos esa anotación marginal coincidía con sus registros. Entonces, lo que se pretende, es que eventualmente la Sala Superior pueda contribuir, a través de la declaratoria de obligatoriedad, a que la protección de los derechos de estos ciudadanos que se vayan presentando ante la autoridad administrativa electoral, sea mucho más pronta y expedita, a través, insisto, del vínculo que debe existir de la actuación de la autoridad a lo que determine una jurisprudencia de este máximo Tribunal Electoral del país.

Son consideraciones que quería hacer, porque me parece que sí hay una nueva o debiera haber una nueva relación institucional entre la Sala Superior y sus Salas, celebro de verdad, y con esto terminaré, que a través de la contradicción de criterios la Sala se haya decantado por visiones de algunas Salas Regionales, y que ahora con esta petición que le vamos a hacer de la Declaratoria formal de obligatoriedad de una Jurisprudencia, por reiteración de esta Sala, se mantenga en esa óptica de apoyar los criterios que, como ella lo ha dicho y ayer lo reiteró por unanimidad, tienden a garantizar y a proteger de manera más amplia los derechos político-electorales de los

ciudadanos a partir de una lectura clara y garantista, aún más, de lo que ya es el Artículo 1º de nuestra Constitución Federal.

Posteriormente en uso de la voz, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, manifestó en esencia, lo siguiente:

Yo diré unas palabras, reiterando la relevancia de esta sesión pública, en la que por una parte, con el procedimiento establecido por la propia Ley Orgánica para la aprobación de tesis y jurisprudencias, en particular por las Salas que integran el Tribunal Electoral, así como por los lineamientos emitidos por la propia Sala Superior respecto de la aprobación de jurisprudencia.

Con esta sesión llevaremos a cabo de aprobarse la jurisprudencia propuesta; la primera etapa y posteriormente será remitirlo a la Sala Superior, quien a través del procedimiento de ratificación de jurisprudencia la ratificará, modificará o determinará que no es viable.

Yo quisiera precisar en cuanto al contenido, que en esta jurisprudencia primero, citar cuáles han sido todos los precedentes, que sustentan esta propuesta son nueve juicios ciudadanos, el primero se aprobó el 25 de octubre de 2013 y los subsecuentes han sido a lo largo de este año, siendo el último el 28 de mayo pasado.

En estos asuntos los ciudadanos venían impugnando una negativa de reposición de su credencial de elector, porque el nombre que tenían en la anterior no coincidía con el del acta de nacimiento, no obstante, que en su acta de nacimiento venía una certificación de un juez civil en el que el juez determinaba

que “Paola Jiménez” o “Paola Elena Jiménez”, eran las mismas personas y el Instituto negaba validez a esta aclaración aportada por el juez en la copia del acta de nacimiento, sosteniendo que únicamente podía expedirse la credencial de elector con el nombre del acta de nacimiento.

A lo largo de estos nueve juicios hemos ponderado, finalmente como se puede percatar uno del texto de la jurisprudencia, tres derechos; el derecho político de votar y de ser votado, porque la credencial para votar también es elemento fundamental para el derecho de a ser votado, pero hemos también protegido el derecho al nombre que tienen todas las personas, más aún cuando este derecho ya es validado por una autoridad jurisdiccional y en tercer lugar hemos ponderado y respetado el proceso de legalidad del padrón electoral, es decir, cuidando que no haya duplicidad de registros, que no haya falsedad en las solicitudes de inscripciones en el padrón; sino velando a que todos estos principios y derechos puedan cohabitar y lograr finalmente que se respete el principio de certeza en el padrón, pero que se potencialice también este derecho político en base a un ejercicio amplio del derecho al nombre teniendo siempre como base a una decisión judicial.

De ahí la propuesta de esta jurisprudencia, que se une a otros asuntos, que recordé ahorita que escuchaba al Magistrado Maitret, en los que esta Sala dijo que cuando el Convenio que celebran el ahora Instituto Nacional Electoral y los Institutos Locales para la renovación de las credenciales de elector, dentro de unos procesos electorales locales, si este Convenio no es publicado con la suficiente anticipación para que los ciudadanos tengan realmente conocimiento de él, no se les

puede aplicar el plazo límite para proceder a la sustitución de la credencial para votar, en el cual también llevamos a cabo una ponderación del derecho de votar y el principio de certeza.

Sometido a la consideración de la Sala la propuesta de mérito, sin haber alguna otra intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, se aprueba la jurisprudencia con rubro:

“CREDENCIAL PARA VOTAR. EL CONTENIDO DE LAS ANOTACIONES MARGINALES DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO DEBE SER TOMADO EN CUENTA PARA EFECTOS DE SU EXPEDICIÓN.”

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a realizar la certificación correspondiente y el trámite respectivo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de la propuesta listada para la presente sesión, a las doce horas con veintiocho minutos del veinticuatro de julio del dos mil catorce, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN